



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 06

Fecha (dd/mm/aaaa): 26/01/2021

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2019 00097 00	Sin Tipo de Proceso	EDISON ANDRES CALA CAMACHO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	25/01/2021		
68001 33 33 015 2019 00111 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HELVER URIEL MONTES VERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	25/01/2021		
68001 33 33 015 2019 00186 00	Sin Tipo de Proceso	ABELARDO PUESTES BAYONA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	25/01/2021		
68001 33 33 015 2020 00129 00	Sin Tipo de Proceso	DUWAL ALBEIRO BAUTISTA PEÑA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO.	25/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/01/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN OUITIÁN  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por otra parte, la llamada en garantía contesto de forma extemporánea, en consecuencia, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 25 de enero de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### **AUTO TIENE POR NO CONTESTADO LLAMAMIENTO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO**

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333 015 2019 00097 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDINSON ANDRES CALA CAMACHO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.</b>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	<b>INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. y SEGUROS DEL ESTADO.</b>

#### I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la norma en comento y convocar a audiencia inicial para continuar con el trámite respectivo.

#### II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 11 de abril de 2019. Mediante Auto del 22 de abril de 2019, se procedió con la admisión de la demanda, ordenando efectuar las notificaciones del caso, La parte demandada fue notificada el 05 de septiembre de 2019, para lo cual la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** contesto la demanda el 25 de noviembre de 2019, así mismo, formuló excepciones y llamó en garantía a la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A

Por auto del 06 de febrero de 2020 se admitió el llamamiento garantía a la Sociedad INFRACCIONES DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, y SEGUROS DEL ESTADO S.A decisión que posteriormente fue modificada por auto del 15 de Julio de 2020, en la cual se adoptaron las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y se advirtió a la parte interesada que **únicamente** contaría con el término de traslado de QUINCE (15) DÍAS para pronunciarse al respecto.

RADICADO: 680013333 015 2019 00097 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDINSON ANDRES CALA CAMACHO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A

Conforme a lo anterior, la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., en escrito visible el 10 de agosto de 2020, contestó de manera oportuna la demanda, formulando excepciones, así mismo la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., presento la contestación el 18 de septiembre de 2020.

### **III. CONTESTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL LLAMADO EN GARANTÍA IEF S.A.S.**

Frente a este asunto, observa el Despacho que la notificación del llamamiento en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., se realizó electrónicamente el 16 de julio de 2020<sup>1</sup>, quien a través del memorial radicado digitalmente el 18 de septiembre de 2020<sup>2</sup> procedió a descorrer el traslado presentando excepciones.

Por lo anterior, al realizar el conteo del término de los QUINCE (15) DÍAS con los que contaba el garante para contestar, los cuales comenzaron a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la notificación electrónica, advierte el Juzgado que dicho plazo culminó el **12 DE AGOSTO DE 2020**, por tanto, como quiera que la contestación se realizó el **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se concluye que la respuesta fue presentada de forma extemporánea, razón por la cual, este Despacho tiene por no contestado el llamamiento en garantía IEF S.A.S por encontrarse por fuera del término legal concedido en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

### **IV. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes, mediante anotación No. 015 del 23 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, de las excepciones propuestas, quienes guardaron silencio.

**4.1. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:** El apoderado judicial de la entidad demandada, formuló como medios exceptivos, los denominados, “LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”, “LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO”, “EL ACTO ADMINISTRATIVO NO CARECE DE MOTIVACIÓN”, “NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS”, y “GENÉRICA E INNOMINADA”.

Visto lo anterior se establece, que los medios exceptivos corresponden a las denominadas de mérito, no obstante, teniendo en cuenta que sus fundamentos en estricto sentido corresponden a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, las mismas, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

### **4.2 LLAMADA EN GARANTÍA – SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

El apoderado de la llamada en garantía, presentó como excepciones, las que denominó, “AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL Nos. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA”, “AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO Nos. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA”, “AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL Nos. 96-44-101100279 y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE

<sup>1</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 004 del Cuaderno No. 2

<sup>2</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 005 del Cuaderno No. 2

<sup>3</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 008 del Cuaderno No. 1

RADICADO: 680013333 015 2019 00097 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDINSON ANDRES CALA CAMACHO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A

CUMPLIMIENTO Nos. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO / BENEFICARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA”, “LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD”,y “INNOMINADA”.

Sobre las excepciones formuladas, por la aseguradora llamada en garantía, de la lectura de las mismas, se advierte, que son de fondo o de mérito, por lo que las alegaciones que las sustentan serán tenidas en cuenta como argumentos de defensa de la referida entidad demandada, y se resolverán con el fondo de la Litis.

#### **4.3 LLAMADA EN GARANTÍA – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.**

La Contestación del llamamiento fue extemporánea.

4.4 Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, prescripción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

### **V. DECRETO DE PRUEBAS**

#### **5.1. PARTE DEMANDANTE:**

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 001 del Cuaderno No. 001.
- **Documentales Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

#### **5.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:**

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, visible en el Proceso Digital Consecutivo No. 005 del Cuaderno No. 001.
- **TESTIMONIALES SOLICITADAS: NIÉGUESE** el decreto de la prueba testimonial relativa al señor agente de tránsito y/o alférez, así como la práctica del interrogatorio a la parte demandante, por considerarlas innecesarias, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio al demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

#### **5.3. LLAMADA EN GARANTÍA – SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación del llamamiento, visible en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 – Cuaderno No. 003 Llamamiento en Garantía Seguros del Estado.
- **TESTIMONIALES SOLICITADAS: NIÉGUESE** el decreto de la prueba relativa a la práctica del interrogatorio de la parte demandante, por considerarlo innecesario, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio a la parte demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida

RADICADO: 680013333 015 2019 00097 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDINSON ANDRES CALA CAMACHO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A

y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

#### **5.4. PRUEBAS DE OFICIO.**

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

#### **VI. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO**

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto<sup>4</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

#### **VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS**

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ALBERTO PLATA SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.289.166 de Bucaramanga, y portador de la Tarjeta Profesional No. 99.086 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Llamada en Garantía – SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 del Cuaderno No. 003.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-5

A.I. No. 014

Estado electrónico procesos orales No. 006 del 26 de enero de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

<sup>4</sup> Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2019 00097 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDINSON ANDRES CALA CAMACHO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: f482b9d60752e7691180aa630049a16e8035952231825cbd6c59c8b8caf09143**

*Documento generado en 25/01/2021 05:20:29 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por otra parte, la llamada en garantía contesto de forma extemporánea, en consecuencia, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 25 de enero de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### **AUTO TIENE POR NO CONTESTADO LLAMAMIENTO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO**

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333 015 2019 00111 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HELVER URIEL MONTES VERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.</b>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	<b>INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A</b>

#### I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la norma en comento y convocar a audiencia inicial para continuar con el trámite respectivo.

#### II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 26 de abril de 2019. Mediante Auto del 13 de mayo de 2019, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso, La parte demandada fue notificada el 23 de septiembre de 2019, para lo cual la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** contesto la demanda el 12 de diciembre de 2019, así mismo, formuló excepciones y llamó en garantía a la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por auto del 11 de febrero de 2020 se admitió el llamamiento garantía a la Sociedad INFRACCIONES DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, y SEGUROS DEL ESTADO S.A, decisión que posteriormente fue modificada por auto del 15 de Julio de 2020, en la cual se adoptaron las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y se advirtió a la parte interesada que **únicamente** contaría con el término de traslado de QUINCE (15) DÍAS para pronunciarse al respecto.

RADICADO: 680013333 015 2019 00111 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HELVER URIEL MONTES VERA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.- SEGUROS DEL ESTADO

La sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en escrito visible el 10 de agosto de 2020, contestó de manera oportuna la demanda, formulando excepciones, así mismo la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, presento la contestación el 18 de septiembre de 2020.

### III. CONTESTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL LLAMADO EN GARANTÍA

Frente a este asunto, observa el Despacho que la notificación del llamamiento en garantía a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, se realizó electrónicamente el 16 de julio de 2020<sup>1</sup>, quien a través del memorial radicado digitalmente el 18 de septiembre de 2020<sup>2</sup> procedió a descorrer el traslado presentando excepciones y llamando en garantía a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Por lo anterior, al realizar el conteo del término de los **QUINCE (15) DÍAS** con los que contaba el garante para contestar, los cuales comenzaron a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la notificación electrónica, advierte el Juzgado que dicho plazo culminó el **12 DE AGOSTO DE 2020**, por tanto, como quiera que la contestación se realizó el **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se concluye que la respuesta fue presentada de forma extemporánea, razón por la cual, este Despacho tiene por no contestado el llamamiento en garantía por encontrarse por fuera del término legal concedido en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

### IV. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes, mediante anotación No. 015 del 23 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, de las excepciones propuestas, quienes guardaron silencio.

**4.1. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:** El apoderado judicial de la entidad demandada, formuló como medios exceptivos, los denominados, “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”, “LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”, “LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO”, “EL ACTO ADMINISTRATIVO NO CARECE DE MOTIVACIÓN”, “NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS”, y “GENÉRICA E INNOMINADA”.

Visto lo anterior se establece, que el primer medio exceptivo de “**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**”, se configura como una excepción previa, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual será resuelta en este instante y, las demás corresponden a las denominadas de mérito, no obstante, teniendo en cuenta que sus fundamentos en estricto sentido corresponden a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, las mismas, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

Señala la entidad demandada, que el 21 de febrero de 2017, se llevó a cabo la audiencia pública, mediante la cual se declaró infractor al demandante, con ocasión del comparendo No. 6827600000014403409 del 21 de octubre de 2016 y dentro de la misma no fueron interpuestos recursos, decisiones que fueron notificadas en estrados, razón por la cual el término de caducidad de los 4 meses de que habla el artículo 164 del C.P.A.C.A., fenecían respectivamente el 22 de junio de 2017 sin embargo, la parte

<sup>1</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 004 del Cuaderno No. 2

<sup>2</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 005 del Cuaderno No. 2

<sup>3</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 008 del Cuaderno No. 1

RADICADO: 680013333 015 2019 00111 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HELVER URIEL MONTES VERA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.- SEGUROS DEL ESTADO

actora, agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación, el 01 de marzo de 2019. Así las cosas, sostiene, el medio de control impetrado se encuentra caducado.

A fin de resolver el medio exceptivo en comento, se hace necesario indicar, que para el ejercicio de los medios de control, el Legislador estableció en la Ley 1437 de 2011, unas reglas para la contabilización de los términos de caducidad, dependiendo del medio de control a través del cual se ejercita y, en tal sentido, para el ejercicio de las pretensiones relacionadas con la nulidad y restablecimiento del derecho la regla general indica que el término para interponer la demanda es de cuatro (4) meses “*contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso*”. (Numeral 2 literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, no se puede perder de vista, que la presente Litis recae precisamente en que se alega la indebida notificación del acto administrativo acusado de nulidad al demandante, pues tal y como se indica en el escrito de la demanda, la parte accionante solo tuvo conocimiento de los comparendos al momento de solicitar un trámite ante la entidad.

Así las cosas, se tiene que no existe certeza de una fecha cierta de notificación de los actos demandados, por lo cual no se puede determinar el día exacto en que se debe dar inicio al conteo de los cuatro (4) meses que establece la ley, para interponer el correspondiente medio de control. En consecuencia, en el presente caso **NO SE ENCUENTRA PROBADA LA EXCEPCIÓN** de caducidad propuesta por la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

#### **4.2 LLAMADA EN GARANTÍA – SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

El apoderado de la llamada en garantía, presentó como excepciones, las que denominó, “AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL Nos. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA”, “AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO Nos. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA”, “AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL Nos. 96-44-101100279 y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO Nos. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO / BENEFICARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA”, “LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD”,y “INNOMINADA”.

Sobre las excepciones formuladas, por la aseguradora llamada en garantía, de la lectura de las mismas, se advierte, que son de fondo o de mérito, por lo que las alegaciones que las sustentan serán tenidas en cuenta como argumentos de defensa de la referida entidad demandada, y se resolverán con el fondo de la Litis.

- 4.2. Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, prescripción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

RADICADO: 680013333 015 2019 00111 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HELVER URIEL MONTES VERA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.- SEGUROS DEL ESTADO

## V. DECRETO DE PRUEBAS

### 5.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 001 del Cuaderno No. 001.
- **Documentales Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

### 5.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, visible en el Proceso Digital Consecutivo No. 005 del Cuaderno No. 001.
- **TESTIMONIALES SOLICITADAS: NIÉGUESE** el decreto de la prueba testimonial relativa al señor agente de tránsito y/o alférez, así como la práctica del interrogatorio a la parte demandante, por considerarlas innecesarias, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio al demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

### 5.3. LLAMADA EN GARANTÍA – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación del llamamiento, visible en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 – Cuaderno No. 003 Llamamiento en Garantía Seguros del Estado.

**TESTIMONIALES SOLICITADAS: NIÉGUESE** el decreto de la prueba relativa a la práctica del interrogatorio de la parte demandante, por considerarlo innecesario, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio a la parte demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

### 5.4. LLAMADA EN GARANTÍA – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

La Contestación del llamamiento fue extemporánea.

### 5.5. PRUEBAS DE OFICIO.

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

## VI. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto<sup>4</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común

<sup>4</sup> Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2019 00111 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HELVER URIEL MONTES VERA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.- SEGUROS DEL ESTADO

de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

## VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ALBERTO PLATA SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.289.166 de Bucaramanga, y portador de la Tarjeta Profesional No. 99.086 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Llamada en Garantía – SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 del Cuaderno No. 003.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-5

A.I. No. 015

Estado electrónico procesos orales No. 006 del 26 de enero de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **a5d216baf40f464fa5f0ac6adb13d47b9f48f5fac28842b1744c9e5ede9ef147**  
Documento generado en 25/01/2021 05:20:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo de Estado**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por otra parte, la llamada en garantía contesto de forma extemporánea, en consecuencia, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 25 de enero de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### **AUTO TIENE POR NO CONTESTADO LLAMAMIENTO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO**

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333 015 2019 00186 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ABELARDO PUENTES BAYONA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.</b>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	<b>INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A</b>

#### I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la norma en comento y convocar a audiencia inicial para continuar con el trámite respectivo.

#### II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 05 de julio de 2019. Mediante Auto del 05 de agosto de 2019, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso, La parte demandada fue notificada el 23 de septiembre de 2019, para lo cual la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** contesto la demanda el 11 de diciembre de 2019, así mismo, formuló excepciones y llamó en garantía a la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A

Por auto del 14 de febrero de 2020 se admitió el llamamiento garantía a la Sociedad INFRACCIONES DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, y SEGUROS DEL ESTADO S.A decisión que posteriormente fue modificada por auto del 15 de Julio de 2020, en la cual se adoptaron las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y se advirtió a la parte interesada que **únicamente** contaría con el término de traslado de QUINCE (15) DÍAS para pronunciarse al respecto.

RADICADO: 680013333 015 2019 00186 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ABELARDO PUENTES BAYONA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. – SEGUROS DEL ESTADO S.A

La sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en escrito visible el 10 de agosto de 2020, contestó de manera oportuna la demanda, formulando excepciones, así mismo la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, presento la contestación el 14 de septiembre de 2020.

### III. CONTESTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL LLAMADO EN GARANTÍA

Frente a este asunto, observa el Despacho que la notificación del llamamiento en garantía a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, se realizó electrónicamente el 16 de julio de 2020<sup>1</sup>, quien a través del memorial radicado digitalmente el 14 de septiembre de 2020<sup>2</sup> procedió a descorrer el traslado presentando excepciones y llamando en garantía a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Por lo anterior, al realizar el conteo del término de los **QUINCE (15) DÍAS** con los que contaba el garante para contestar, los cuales comenzaron a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la notificación electrónica, advierte el Juzgado que dicho plazo culminó el **12 DE AGOSTO DE 2020**, por tanto, como quiera que la contestación se realizó el **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se concluye que la respuesta fue presentada de forma extemporánea, razón por la cual, este Despacho tiene por no contestado el llamamiento en garantía por encontrarse por fuera del término legal concedido en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

### IV. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes, mediante anotación No. 015 del 23 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, de las excepciones propuestas, quienes guardaron silencio.

**4.1. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:** El apoderado judicial de la entidad demandada, formuló como medios exceptivos, los denominados, “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”, “LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”, “LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO”, “EL ACTO ADMINISTRATIVO NO CARECE DE MOTIVACIÓN”, “NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS”, y “GENÉRICA E INNOMINADA”.

Visto lo anterior se establece, que el primer medio exceptivo de “**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**”, se configura como una excepción previa, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual será resuelta en este instante y, las demás corresponden a las denominadas de mérito, no obstante, teniendo en cuenta que sus fundamentos en estricto sentido corresponden a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, las mismas, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

Señala la entidad demandada, que el 04 de abril de 2016, se llevó a cabo la audiencia pública, mediante la cual se declaró infractor al demandante, con ocasión del comparendo No. 6827600000011975372 del 31 de enero de 2016, el 14 de julio de 2016, se llevó a cabo la audiencia pública, mediante la cual se declaró infractor al demandante, con ocasión del comparendo No. 6827600000012803498 del 26 de abril de 2016, el 19 de julio de 2018, se llevó a cabo la audiencia pública, mediante la cual se declaró infractor al demandante, con ocasión del comparendo No.

<sup>1</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 004 del Cuaderno No. 2

<sup>2</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 005 del Cuaderno No. 2

<sup>3</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 010 del Cuaderno No. 1

RADICADO: 680013333 015 2019 00186 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ABELARDO PUENTES BAYONA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. – SEGUROS DEL ESTADO S.A

6827600000016888743 del 08 de agosto de 2017 y dentro de la misma no fueron interpuestos recursos, decisiones que fueron notificadas en estrados, razón por la cual el término de caducidad de los 4 meses de que habla el artículo 164 del C.P.A.C.A., fenecían respectivamente el 05 de agosto de 2016, 15 de noviembre de 2016 y 20 de noviembre de 2018, sin embargo, la parte actora, agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación, el 16 de mayo de 2019. Así las cosas, sostiene, el medio de control impetrado se encuentra caducado.

A fin de resolver el medio exceptivo en comento, se hace necesario indicar, que para el ejercicio de los medios de control, el Legislador estableció en la Ley 1437 de 2011, unas reglas para la contabilización de los términos de caducidad, dependiendo del medio de control a través del cual se ejercita y, en tal sentido, para el ejercicio de las pretensiones relacionadas con la nulidad y restablecimiento del derecho la regla general indica que el término para interponer la demanda es de cuatro (4) meses “contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso”. (Numeral 2 literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, no se puede perder de vista, que la presente Litis recae precisamente en que se alega la indebida notificación del acto administrativo acusado de nulidad al demandante, pues tal y como se indica en el escrito de la demanda, la parte accionante solo tuvo conocimiento de los comparendos al momento de solicitar un trámite ante la entidad.

Así las cosas, se tiene que no existe certeza de una fecha cierta de notificación de los actos demandados, por lo cual no se puede determinar el día exacto en que se debe dar inicio al conteo de los cuatro (4) meses que establece la ley, para interponer el correspondiente medio de control. En consecuencia, en el presente caso **NO SE ENCUENTRA PROBADA LA EXCEPCIÓN** de caducidad propuesta por la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

#### **4.2 LLAMADA EN GARANTÍA – SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

El apoderado de la llamada en garantía, presentó como excepciones, las que denominó, “AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL Nos. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA”, “AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO Nos. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA”, “AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL Nos. 96-44-101100279 y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO Nos. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO / BENEFICARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA”, “LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD”, y “INNOMINADA”.

Sobre las excepciones formuladas, por la aseguradora llamada en garantía, de la lectura de las mismas, se advierte, que son de fondo o de mérito, por lo que las alegaciones que las sustentan serán tenidas en cuenta como argumentos de defensa de la referida entidad demandada, y se resolverán con el fondo de la Litis.

4.2. Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, prescripción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de

RADICADO: 680013333 015 2019 00186 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ABELARDO PUENTES BAYONA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. – SEGUROS DEL ESTADO S.A

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

## V. DECRETO DE PRUEBAS

### 5.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 001 del Cuaderno No. 001.
- **Documentales Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

### 5.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, visible en el Proceso Digital Consecutivo No. 005 del Cuaderno No. 001.
- **TESTIMONIALES SOLICITADAS: NIÉGUESE** el decreto de la prueba testimonial relativa a los señores agentes de tránsito y/o alférez, así como la práctica del interrogatorio a la parte demandante, por considerarlas innecesarias, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio al demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

### 5.3. LLAMADA EN GARANTÍA – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación del llamamiento, visible en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 – Cuaderno No. 003 Llamamiento en Garantía Seguros del Estado.

**TESTIMONIALES SOLICITADAS: NIÉGUESE** el decreto de la prueba relativa a la práctica del interrogatorio de la parte demandante, por considerarlo innecesario, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio a la parte demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

### 5.4. LLAMADA EN GARANTÍA – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

La Contestación del llamamiento fue extemporánea.

### 5.5. PRUEBAS DE OFICIO.

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

RADICADO: 680013333 015 2019 00186 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ABELARDO PUENTES BAYONA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. – SEGUROS DEL ESTADO S.A

## VI. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto<sup>4</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

## VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ALBERTO PLATA SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.289.166 de Bucaramanga, y portador de la Tarjeta Profesional No. 99.086 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Llamada en Garantía – SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 005 del Cuaderno No. 003.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-5

A.I. No. 016

Estado electrónico procesos orales No. 006 del 26 de enero de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 75b39f34b77c833d257eadd9a705ca09ec12850c9f4a45d36490f6e7ec99a7be*  
*Documento generado en 25/01/2021 05:20:28 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

<sup>4</sup> Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, en atención al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 25 de enero de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### **AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO**

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333 015 2020 00129 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DWUAL ALBEIRO BAUTISTA PEÑA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b>

#### I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, observa el despacho que, es procedente aplicar el artículo 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver sobre las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

#### II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 28 de julio de 2020. Mediante Auto del 30 de septiembre de 2020, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso, La parte demandada fue notificada el 02 de octubre de 2020, para lo cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contestó la demanda el 15 de diciembre de 2020.

#### III. CONTESTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA DEMANDA

Frente a este asunto, observa el Despacho que la notificación de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se realizó electrónicamente el 02 de octubre de 2020<sup>1</sup>, quien a través del memorial radicado digitalmente el 15 de diciembre de 2020<sup>2</sup> procedió a descender el traslado presentando excepciones y solicitando la práctica de pruebas.

<sup>1</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 006

<sup>2</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 005 del Cuaderno No. 2

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 680013333 015 2019 00129 00  
DEMANDANTE: DWAL ALBEIRO BAUTISTA,  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por lo anterior, al realizar el conteo del término de los TREINTA (30) DÍAS con los que contaba la demandada para contestar, los cuales comenzaron a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la notificación electrónica, advierte el Juzgado que dicho plazo culminó el **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**, por tanto, como quiera que la contestación se realizó el **15 DE DICIEMBRE DE 2020**, se concluye que la respuesta fue presentada de forma extemporánea, razón por la cual, este Despacho tiene por no contestada la demanda por encontrarse por fuera del término legal concedido en el numeral 4 del auto del 30 de septiembre de 2020, atendiendo las disposiciones del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

#### IV. DECRETO DE PRUEBAS

##### 4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 002.

##### 4.2. PARTE DEMANDADA. NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- Contesto la demanda de forma extemporánea.

##### 4.3. PRUEBA DE OFICIO:

**CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos visibles en el Proceso Digital Consecutivos Nos. 013 del Cuaderno Principal y que oficiosamente fue requerido por el Juzgado mediante Auto del 25 de noviembre de 2020.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

#### V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto<sup>3</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

#### VI. OTROS ASUNTOS

- **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la abogada **BRIGITTE CARRANZA OSORIO** identificada con C.C. No. 52.543.804 y T.P. No. 233.573 del C. S. de la Judicatura como apoderada de la parte demandada, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el expediente.
- No se procederá a resolver sobre la contestación de la demanda, el reconocimiento y renuncia al poder presentada por la apoderada del Departamento de Santander, toda vez que esa entidad territorial no se encuentra vinculada al proceso, así mismo se deja sin efecto el traslado realizado por la Secretaria del Juzgado a las excepciones en la anotación No. 016 del 01 de diciembre de 2020. Líbrese la comunicación electrónica.

<sup>3</sup> Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 680013333 015 2019 00129 00  
DEMANDANTE: DWAL ALBEIRO BAUTISTA,  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-5

A.I. No. 017

Estado electrónico procesos orales No. 006 del 26 de enero de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: a8d6516595e6bc8cf1b52a531cfab45377d1f34537615d500c4796de58f9625b*  
*Documento generado en 25/01/2021 05:20:31 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**